

**Constancia secretarial:** Se deja de presente que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado el día 9 de febrero de 2023 y en él se otorgó el término de 5 días para la subsanación. Así las cosas, la parte demandante contó con los siguientes: Días hábiles: 10, 13, 14, 15 y 16 de febrero de 2023. Días inhábiles: 11 y 12 de febrero de 2023. Vencido este término, se avizora que la parte demandante radicó escrito de subsanación de demanda el día 15 de febrero de 2023.

Se pasa a despacho para proveer.

Mayo 24 de 2023.



**Andrés Ocampo Romero.**  
**Secretario.**

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO**

**Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso:** Perturbación a la posesión  
**Radicado:** 63.190.40.89.001.2022.00358.00  
**Asunto:** Auto Rechaza  
**Demandante:** Blanca Stella Ospina Salazar  
**Demandada:** Margarita Amórtegui.  
**Auto Interlocutorio No.:** **331**

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 8 de febrero de 2023<sup>1</sup>, notificado por estado electrónico el 9 de febrero de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda. Dentro del término otorgado a la parte actora, para subsanar los defectos de que adolecía, señalados en el mencionado auto, presentó argumentos que, no suplieron los defectos señalados en el auto que inadmitió, como se explica a continuación.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala:

(...)

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

---

<sup>1</sup> Archivo digital 003.

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*** (Énfasis fuera de texto original).

(...)

En el caso bajo estudio, se solicitó a la parte actora acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, en atención a lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, en los cuales se ordena que en estos casos que son conciliables debe intentarse la conciliación extraprocesal antes de acudir a la jurisdicción.

Las normas en cita, establecen varias excepciones a esta regla, entre ellas: (i) Cuando se solicite la practica de medidas cautelares y (ii) Cuando no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública.

En primera medida, el apoderado de la parte demandante solicitó en su escrito de demanda una medida cautelar consistente en ordenar a los demandados cesar de manera inmediata los actos de perturbación, a lo cual el despacho se manifestó al respecto en auto del 8 de febrero de 2023, indicando: *Aunque en el C.G.P. se abrió la posibilidad de decretar medidas no taxativas, estima el juzgado que la cautela solicitada es el mismo objeto del proceso, de allí que implicaría conceder la pretensión sin haber agotado el proceso.*

Por otra parte, se avizora que en el escrito de subsanación de la demanda el apoderado de la parte actora manifiesta desconocer el lugar de residencia de la demandada, para evitar el agotamiento de la conciliación previa y allega como prueba sumaria una consulta realizada en ADRES.

Tal argumento no es de recibo para este despacho; dado que, en la demanda inicial, la parte demandante aportó dirección de notificación de la pasiva, como se puede evidenciar en la siguiente captura de pantalla:

#### NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado de la parte demandante, podrá ser citado para notificaciones en la calle 17 número 13-35 oficina 101, edificio Centro Comercial Calle Real Armenia Quindío. Celular: 3164553253. Correo electrónico: andrwgutierrez@hotmail.com; el cual es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Mi poderdante podrá ser notificada en el piso 2 de la casa 2 de la manzana O del barrio La Pavona de Armenia. Celular 312-654-7907. Correo electrónico y canal digital de notificación stellaaruba39@gmail.com.

La demandada recibirá notificaciones en la parte posterior del predio EL PARAISO, vereda SANTA RITA, municipio de Circasia. Se desconoce canal digital o correo electrónico de la demandada. Mi mandante afirma que en una ocasión el hijo de la demandada MARGARITA AMORTEGUI, a través del celular 321-327-9646, se comunicó con ella.

De igual manera, el apoderado de la parte demandante tampoco realizó manifestación alguna referente al numeral 2° del auto inadmisorio de la demanda; pues no justificó la importancia de los medios de prueba para el objeto del presente proceso en relación a los documentos que acreditan el estado de salud de un tercero.

Como el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término concedido, no subsanó los defectos de que adolecía la demanda de acuerdo con lo señalado por el despacho en auto del 8 de febrero de 2023, se procederá a su RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de perturbación a la posesión promovida a través de apoderado judicial, por Blanca Stella Ospina Salazar, en contra de Margarita Amórtegui, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En firme este auto se ordena su archivo definitivo una vez cancelada la radicación en los libros respectivos.

**Notifíquese,**

**JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ac81a07f349aed95fb888c60892d647c999ebd24d8a5daaa51d4644c28e98f**

Documento generado en 05/06/2023 04:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>